

**CIRCULAR INTERPRETATIVA DEL  
CÓDIGO DEONTOLOGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA  
NÚMERO 2/2025**

**TRATAMIENTO DE FONDOS AJENOS.  
RETENCIÓN, APROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN DE HONORARIOS**

**Índice de contenidos**

1. Normas objeto de interpretación .....	2
2. Fundamento y objeto .....	3
3. Conductas.....	3
4. Bienes jurídicos y elementos de la infracción.....	3
5. Diferencias entre los tipos y su graduación .....	4
6. Frontera penal y responsabilidad .....	4
7. Rendición de cuentas y prescripción.....	5
8. Consecuencias disciplinarias y recomendaciones.....	5
9. Recapitulación .....	5

El artículo 23 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, establece que:

*“El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española.”*

En cumplimiento de esta función, se dicta la siguiente Circular interpretativa:

## **1. Normas objeto de interpretación.**

Las normas objeto de interpretación están contenidas en el artículo 19 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 (en adelante, CDAE) que establece, en sus apartados 1, 2, 4 y 7:

### **Artículo 19. Tratamiento de fondos ajenos.**

*“1. Cuando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, concurre la obligación de mantenerlos depositados con disposición inmediata en una cuenta específica abierta en un banco o entidad de crédito. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con fondos propios o del bufete. Deberá llevarse la oportuna contabilidad o libro registro de tales cantidades. Se deberá responder en todo caso de que el origen de los fondos procede de una persona física o jurídica determinada y de la certeza de la existencia de ésta. Los fondos deben estar vinculados directamente con los clientes y con las actuaciones que le han sido encargadas.*

*2. Los fondos depositados en dicha cuenta o cuentas deben ser individualizados de forma separada y clara, preferiblemente mediante subcuentas, como correspondientes a los diversos procesos o asesoramientos que asuma el profesional de forma que pueda identificarse su movimiento de entrada y salida, su finalidad y la utilización que se haya hecho de tales fondos.*

*(...)*

*4. Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detacción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita.*

*(...)*

*7. Los fondos recibidos no se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario incluso si adeudan honorarios profesionales, quedando prohibida la compensación y autoliquidación.”*

Dichos apartados se correlacionan con las dos infracciones que se tipifican en los artículos 124 k) y 125 q) del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE):

*“Artículo 124. Infracciones muy graves.*

*Son infracciones muy graves: [...] k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.”*

*“Artículo 125. Infracciones graves.*

*Son infracciones graves: [...] q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.”*

## 2. Fundamento y objeto

La presente Circular interpretativa tiene por objeto identificar en qué casos la infracción del artículo 19 del CDAE se enmarca en el 124 k) o en el 125 q) del EGAE. La correcta identificación resulta esencial para garantizar el adecuado cumplimiento de los deberes deontológicos en una materia tan sensible como es la gestión de fondos ajenos, pilar fundamental de la relación de confianza entre el profesional de la abogacía y el cliente.

El artículo 19 del CDAE impone al profesional de la abogacía la obligación de mantener los fondos de clientes o terceros depositados en una cuenta específica, claramente separada de las cuentas propias o del despacho. Se prohíbe, además, realizar cualquier pago o detacción de esas cantidades sin autorización expresa y escrita del titular, así como retenerlas más tiempo del estrictamente necesario, ni siquiera cuando existan honorarios pendientes de cobro. Su finalidad es salvaguardar la integridad del profesional de la abogacía y proteger el principio de confianza que sustenta la relación con el cliente.

El criterio establecido en esta Circular no es aplicable a aquellos supuestos en que los fondos hayan sido percibidos en base a una disposición legal o contractual que lo habilite, ya sea directamente a favor del letrado o por vía de acuerdo con otra persona distinta del cliente a quien pudiesen corresponder dichos fondos.

## 3. Conductas

El EGAE y el CDAE distinguen entre varias formas de infracción relacionadas con los fondos ajenos.

La **apropiación** se produce cuando el profesional de la abogacía dispone de los fondos del cliente como si fueran propios, integrándolos en su patrimonio. La **distracción**, entendida como modalidad de apropiación, aparece cuando esos fondos se aplican a otros asuntos o gastos, aunque no concurra ánimo de lucro.

La **retención** se configura como un supuesto distinto: consiste en la demora o negativa injustificada a devolver los fondos recibidos correspondientes al cliente, sin incorporarlos al patrimonio del profesional de la abogacía. Es una infracción de menor intensidad, pero igualmente contraria al deber de diligencia profesional.

Por último, la **compensación irregular de honorarios** se produce cuando el profesional de la abogacía detrae sus propios honorarios o se los cobra unilateralmente con fondos del cliente sin autorización escrita.

El artículo 16 del CDAE regula pormenorizadamente el derecho a solicitar provisiones de fondos a cuenta de honorarios y gastos suplidos y las obligaciones correspondientes.

## 4. Bienes jurídicos y elementos de la infracción

El núcleo ético del artículo 19 del CDAE radica en la **confianza del cliente** de que sus fondos serán destinados a la finalidad para la que fueron entregados al profesional de la abogacía o que éste recibió de un tercero para el cliente. Cualquier disposición no consentida, demora injustificada o confusión indebida, atenta contra ese principio de confianza.

Junto a este bien jurídico de carácter profesional, se protege también la **integridad patrimonial de los fondos custodiados**, cuya conservación e identificación resultan esenciales para evitar toda confusión con el patrimonio del despacho.

Finalmente, se tutela un bien formal: la **transparencia y corrección en las relaciones económicas con el cliente**, que exige autorización escrita para toda operación sobre los fondos recibidos.

Las infracciones se consuman en el momento en que el profesional de la abogacía dispone de los fondos sin autorización o retrasa su devolución sin causa legítima. La restitución posterior o la regularización no eliminan per se la infracción.

La facultad de percibir que se confiere al profesional de la abogacía en los poderes generales para pleitos no autoriza en modo alguno, por sí sola, la posibilidad de compensar, retener, desviar o apropiarse de los fondos que se obtengan en razón de esa facultad. El derecho a percibir permite recibir para el poderdante pero no para el apoderado.

## 5. Diferencias entre los tipos y su graduación

La diferencia entre las infracciones tipificadas en los artículos 124.k) y 125.q) del EGAE reside esencialmente en la finalidad de la conducta.

Para la consumación de la infracción muy grave (124.k) del EGAE, basta la simple privación de los fondos correspondientes al cliente, sin necesidad de una motivación concreta. En cambio, la compensación irregular de honorarios tipificada en el artículo 125.q) del EGAE se refiere a aquellos casos en los que el profesional de la Abogacía aplica los fondos a su propio cobro, alegando un crédito profesional. El EGAE considera que ese móvil, aun siendo ilícito, permite graduar la infracción en menor medida, al existir una finalidad profesional específica.

Se cometerá la infracción del artículo 124.k) del EGAE cuando:

1. El profesional de la abogacía retenga indebidamente o se apropie de fondos del cliente.
2. No exista una autorización expresa para dicha retención o apropiación en el marco del vínculo profesional.
3. La finalidad no sea específicamente la compensación de honorarios.

Sin perjuicio de otras circunstancias, no puede haber compensación de honorarios si concurre alguno de los siguientes elementos:

- Inexistencia de minuta de honorarios o documento equivalente en el que se autorice la compensación.

Se presumirá que no existía la minuta o el documento equivalente si ésta no se ha exteriorizado hasta después de interponerse la queja contra el supuesto infractor.

- Manifiesta falta de correspondencia, por razón de conceptos o de cuantía, entre los servicios efectivamente prestados y las cantidades retenidas o apropiadas.

En todos los casos, la gravedad de la sanción dependerá no solo del daño causado, sino también del grado de quiebra de la confianza depositada.

## 6. Frontera penal y responsabilidad

La intención de cobrarse honorarios no excluye la posible existencia de delito. A efectos penales, el artículo 253 del Código Penal castiga igualmente la apropiación de fondos recibidos en depósito o administración, aunque el autor alegue actuar en defensa de un derecho propio.

En determinados casos, los más graves, cuando se aprecie que la existencia de una apropiación indebida en la conducta del profesional de la abogacía podría ser constitutivo de delito, debería suspenderse el procedimiento disciplinario y trasladar los antecedentes al ministerio fiscal, sin perjuicio de su eventual reanudación una vez finalizado el procedimiento penal al objeto de depurar las responsabilidades deontológicas correspondientes. Todo ello de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión del día 28 de junio de 2024.

## 7. Rendición de cuentas y prescripción

El deber de rendición de cuentas, expresamente previsto en los artículos 12.B.f), 14.1 y 19.6 del CDAE, no es una mera formalidad contable, sino que constituye la manifestación más clara de la transparencia en la gestión de fondos ajenos.

Mientras el profesional de la abogacía no rinda cuentas, ni entregue los fondos, se considera que mantiene la disponibilidad exclusiva sobre ellos, prolongando la infracción en el tiempo. En consecuencia, el plazo de prescripción no comienza a correr mientras subsista la retención o la apropiación (artículo 136.2 del EGAE) o desde que el cliente, tras obtener la oportuna liquidación, de los honorarios y fondos recibidos por el letrado, tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Además, la falta de liquidación impide toda compensación válida de honorarios, pues las deudas del cliente y del profesional de la abogacía no son aún líquidas, ni, generalmente, exigibles.

## 8. Consecuencias disciplinarias y recomendaciones

Las infracciones del artículo 124.k) del EGAE pueden ser sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a un año sin exceder de dos, e incluso con la expulsión del Colegio profesional en los casos más graves.

Las infracciones del artículo 125.q) del EGAE llevan aparejada la sanción de suspensión profesional por plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa de 1.001 a 10.000 euros.

Para evitar incurrir en estas conductas, se recomienda a todos los profesionales:

1. Formalizar siempre una hoja de encargo escrita, detallando conceptos y cuantías de honorarios, o las bases para su determinación.
2. Mantener los fondos del cliente en cuenta separada e identificable. En el caso de que se reciba del cliente, se deberá hacer el correspondiente recibo.
3. Devolver sin demora las cantidades recibidas para un fin concreto, aunque existan honorarios pendientes, salvo autorización expresa a tal fin.
4. Obtener siempre autorización escrita e informada antes de detraer cualquier cantidad para honorarios.
5. Utilizar los procedimientos legales de reclamación para el cobro de honorarios impagados.
6. Rendir cuentas periódicas y conservar documentación acreditativa de todos los movimientos.

## 9. Recapitulación

El tratamiento de fondos ajenos es un terreno donde la deontología se confunde con la esencia misma de la abogacía. El profesional de la abogacía actúa como depositario y garante de la confianza del cliente, y esa confianza exige una conducta transparente, diligente e intachable.

Cualquier apropiación, disposición no autorizada, retención injustificada o compensación unilateral de honorarios vulnera los deberes deontológicos del artículo 19 del CDAE y puede

integrar las infracciones tipificadas en los artículos 124.k) o 125.q) del EGAE, pudiendo dar lugar a sanciones graves o muy graves e incluso a responsabilidad penal.

La abogacía debe ser ejemplo de integridad también en la gestión económica de los asuntos que se le confían. Solo así podrá mantenerse la credibilidad de la profesión y la confianza del ciudadano en quienes la ejercen.